

TEXTO ORIGINAL

Ley Publicada en el Periódico Oficial, número 64, cuarta parte de fecha 21 de abril de 2015.

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 276

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se expide la **Ley de Fomento y Difusión de la Cultura para el Estado de Guanajuato y sus Municipios**, para quedar en los siguientes términos:

Ley de Fomento y Difusión de la Cultura para el Estado de Guanajuato y sus Municipios

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo I Disposiciones preliminares

Naturaleza y objeto

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de observancia general y tienen por objeto fomentar y difundir la cultura, a través de:

- I.** Regular las acciones de fomento, investigación y desarrollo de la cultura local e indígena en el Estado de Guanajuato;
- II.** Garantizar el acceso y participación en la vida cultural; y
- III.** Regular los órganos encargados de la preservación, difusión, promoción, fomento e investigación de la actividad cultural.

Glosario

Artículo 2. Para la aplicación de esta Ley, se entiende por:

- I.** Consejo: Al Consejo Directivo del Instituto Estatal de la Cultura;
- II.** Cultura: Al conjunto de rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que distinguen e identifican a un grupo social;
- III.** Fondo Estatal: Al Fondo Estatal para la Cultura y las Artes;
- IV.** Gestores Culturales: A las personas dedicadas a promover, incentivar, diseñar y realizar proyectos culturales;
- V.** Industrias culturales y creativas: A la actividad organizada que tiene como objeto principal la producción o la reproducción, la promoción, la difusión o la comercialización de bienes, servicios y actividades de contenido cultural;
- VI.** Instituto: Al Instituto Estatal de la Cultura;
- VII.** Programa Estatal: Al Programa Estatal de Fomento y Difusión de la Cultura; y
- VIII.** Políticas culturales: Al conjunto de prácticas sociales, consientes y deliberadas, de intervención y no intervención, que tienen por objeto satisfacer ciertas necesidades de la población y de la comunidad, mediante el empleo óptimo de todos los recursos materiales y humanos, de que dispone una sociedad en un momento determinado, que busca reconocer la identidad como Estado y como Nación.

Capítulo II Políticas culturales

Finalidades

Artículo 3. Son finalidades de las políticas culturales:

- I.** El reconocimiento de la cultura como eje fundamental en la planeación, el desarrollo social y humano con equilibrio entre la tradición y la modernidad;
- II.** Crear espacios de libertad, crítica y autocrítica en la diversidad cultural;
- III.** Implementar estrategias y acciones que contemplen a las diferentes corrientes culturales;

IV. Elevar los índices de lectura en la población, a través de la consolidación de estrategias innovadoras y la generación de espacios para el encuentro con los libros;

V. Fomentar el respeto a los derechos de autor y a la propiedad intelectual;

VI. Preservar, promocionar, difundir e investigar la diversidad cultural local, regional y nacional, para mantener nuestra identidad y fortaleza como Estado y como Nación;

VII. Impulsar la formación de artistas, artesanos, docentes, investigadores, promotores y administradores culturales;

VIII. Definir y actualizar los contenidos de los programas de los centros dedicados al fomento de la cultura, a través del Instituto y de la Secretaría de Educación de Guanajuato, para consolidar la identidad propia, en el marco de la cultura nacional;

IX. Destacar el valor que la cultura posee para el desarrollo, la cohesión social y la paz;

X. Crear los mecanismos que garanticen la conservación, investigación y difusión de la cultura local y de las manifestaciones culturales de los grupos indígenas asentados en el territorio del Estado;

XI. Propiciar el fomento y desarrollo cultural de forma directa y coordinada, para garantizar la vinculación de los diversos actores culturales en beneficio del conjunto social; y

XII. El respeto a la libertad de expresión, asociación artística y cultural, basado en el conocimiento, comprensión y defensa de la diversidad cultural y sus valores.

Acceso a las actividades culturales

Artículo 4. El Estado y los Ayuntamientos deberán establecer los mecanismos equitativos y plurales que faciliten el acceso de la sociedad a las actividades culturales.

Programa Estatal

Artículo 5. El establecimiento del programa estatal se hará en los términos de esta Ley y de la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato. Se escuchará la opinión de los individuos, grupos y organizaciones sociales, dedicados a la preservación, promoción, fomento, difusión e investigación de la cultura del estado.

Capítulo III

Fomento a la lectura

Acciones para fomentar la lectura

Artículo 6. Para fomentar la lectura, las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley, en el ámbito de su competencia llevarán a cabo las siguientes acciones:

- I.** Fomentar el hábito de la lectura mediante campañas permanentes;
- II.** Facilitar a la población la adquisición de libros;
- III.** Promover la participación social y de los sectores público y privado en las actividades de fomento a la lectura y el libro;
- IV.** Promover el trabajo intelectual de los autores, particularmente aquellos residentes en el estado de Guanajuato y coadyuvar en la edición de sus obras, en los términos de la reglamentación que al efecto se expida;
- V.** Modernizar y actualizar permanentemente el acervo de las bibliotecas públicas del estado de Guanajuato;
- VI.** Realizar campañas de difusión y acceso a las bibliotecas existentes; y
- VII.** Llevar a cabo en las instituciones de educación, estrategias de fomento a la lectura, ya sea para el conjunto de la población o dirigidos a sectores específicos de la misma.

Título Segundo Competencias y Atribuciones de las Autoridades

Capítulo I Autoridades

Autoridades

Artículo 7. Son autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley:

- I.** El Gobernador del Estado;
- II.** Los Ayuntamientos;
- III.** El Instituto Estatal de la Cultura; y
- IV.** Los organismos, instituciones o instancias municipales encargados de la ejecución de los programas y acciones culturales a desarrollar en el municipio.

Capítulo II

Atribuciones del Gobernador del Estado

Atribuciones

Artículo 8. Corresponde al Gobernador del Estado:

- I.** Definir las políticas culturales del Estado;
- II.** Coordinar con las autoridades municipales para la elaboración de los programas y acciones encaminadas al fomento y desarrollo cultural del estado, así como para su aplicación en el ámbito respectivo, a fin de que las políticas culturales sean eficientes;
- III.** Designar al Director General del Instituto;
- IV.** Aprobar el Programa Estatal;
- V.** Promover la conservación y preservación de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos que se encuentren o no en el patrimonio del Estado, de conformidad con las leyes;
- VI.** Preservar y promover las manifestaciones de la cultura local, y la de los grupos indígenas asentados en el territorio del estado;
- VII.** Otorgar, a través del Instituto, estímulos al trabajo creativo en los términos establecidos en la presente Ley;
- VIII.** Fortalecer la integración cultural de las comunidades extranjeras residentes en el Estado;
- IX.** Establecer, consolidar y fomentar las relaciones y la cooperación internacional cultural;
- X.** Fomentar la presencia de muestras culturales y artísticas diversas del estado en eventos artísticos nacionales e internacionales;
- XI.** Promover la celebración de festivales nacionales e internacionales para difundir la cultura del Estado;
- XII.** Incluir en el presupuesto general de egresos respectivo, los presupuestos correspondientes al Instituto y al Fondo Estatal; y
- XIII.** Las demás que en la materia se le otorguen por esta Ley y por otros ordenamientos.

Capítulo III **Atribuciones de los Ayuntamientos**

Atribuciones

Artículo 9. Corresponde a los Ayuntamientos:

- I.** Establecer el programa municipal con los objetivos y estrategias para la difusión, promoción, fomento e investigación de la cultura;
- II.** Coordinarse con las autoridades estatales para la elaboración de los programas y acciones encaminadas al fomento y desarrollo cultural del municipio, así como para su aplicación en el ámbito respectivo;
- III.** Preservar y fomentar las manifestaciones culturales propias del municipio;
- IV.** Emitir los reglamentos, lineamientos y acuerdos de observancia general, para normar la actividad cultural en el municipio, observando los principios que se refieren en esta Ley;
- V.** Fomentar la integración de órganos coadyuvantes de promoción y divulgación de la cultura;
- VI.** Fomentar la investigación de las manifestaciones culturales propias del municipio, así como sus ferias, tradiciones y costumbres;
- VII.** Coadyuvar en la ejecución de los programas, proyectos y acciones dirigidas al fomento y promoción de la lectura;
- VIII.** Establecer las medidas conducentes para la preservación, promoción, difusión e investigación de la cultura indígena y local;
- IX.** Otorgar a través del organismo, institución o instancia municipal, reconocimientos y estímulos a personas, organizaciones e instituciones públicas o privadas que se hayan destacado en la cultura;
- X.** Prever los recursos presupuestales para el funcionamiento de las casas de cultura, bibliotecas y los espacios culturales a su cargo;
- XI.** Conservar y preservar los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos en su municipio, que se encuentren o no en su patrimonio, en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y demás normativa aplicable;
- XII.** Establecer el Padrón Municipal de Artistas, de conformidad con los lineamientos que se expidan;

XIII. Establecer el Padrón Municipal de Artesanos, de conformidad con los lineamientos que se expidan;

XIV. Establecer el Registro Municipal de Espacios y Servicios Culturales de conformidad con la Ley de Patrimonio Cultural y a los lineamientos que para tal efecto se expidan; y

XV. Promover la concertación de acuerdos con los sectores privado y social para impulsar el desarrollo cultural del municipio y su zona de influencia.

Organismos o instituciones culturales municipales

Artículo 10. Los municipios del Estado, en el ámbito de su competencia, contarán con un organismo, institución o instancia responsable de la coordinación de programas y acciones en materia de cultura.

El organismo, institución o instancia tendrá la naturaleza jurídica y estructura que acuerde el Ayuntamiento.

Atribuciones de los organismos municipales

Artículo 11. Corresponde a los organismos, instituciones o instancias municipales, en materia de cultura:

I. Difundir, promover, e investigar las manifestaciones culturales del municipio y en especial la cultura indígena;

II. Promover la creación de talleres o grupos en atención a las distintas manifestaciones culturales;

III. Promover el acceso de la población a las diferentes manifestaciones culturales;

IV. Promover ferias, concursos y eventos, en donde se presenten las distintas manifestaciones culturales;

V. Promover el otorgamiento de reconocimientos y estímulos en favor de las personas que se hayan distinguido en el campo de la cultura;

VI. Celebrar convenios de coordinación con el Estado y los municipios en materia de cultura, de conformidad a las disposiciones administrativas de su creación y funcionamiento;

VII. Fortalecer los valores cívicos, principalmente entre la población escolar con el propósito de consolidar la identidad y riqueza cultural;

VIII. Editar libros, revistas, folletos y cualquier otro documento que promueva y fomente la cultura;

IX. Promover la conservación y restauración de sitios y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos en los términos de la ley de la materia;

X. Promover la conservación, y en su caso la construcción de teatros, auditorios y demás sitios y espacios para el fomento y difusión de la cultura; y

XI. Informar a la sociedad del programa municipal, destacando sus objetivos y estrategias para la difusión, promoción, fomento e investigación de la cultura, así como las evaluaciones, a través de los medios de comunicación disponibles que garanticen su difusión.

Capítulo IV Instituto Estatal de la Cultura

Sección Primera Estructura y organización

Naturaleza del Instituto

Artículo 12. El Instituto es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de formular, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas culturales.

Objeto

Artículo 13. El Instituto tiene por objeto:

I. Garantizar el derecho de acceso a la cultura;

II. Promover y difundir el conocimiento de las diversas manifestaciones culturales del estado y sus municipios;

III. Integrar el Programa Estatal y coordinar su ejecución y seguimiento, con aprobación del Consejo;

IV. Promover la formación de artesanos a través de la capacitación, mejora de técnicas, concursos y demás acciones encaminadas a este fin, así como su registro en el Padrón Estatal de Artesanos;

V. Colaborar con las autoridades educativas para la capacitación de bibliotecarios y promotores de la lectura;

VI. Fomentar la profesionalización de los gestores culturales;

VII. Suscribir convenios para cumplir con las atribuciones que esta Ley y demás ordenamientos le establezcan;

- VIII.** Implementar acciones dirigidas al fomento y promoción de la lectura, así como para la edición, distribución y comercialización del libro, folletos, revistas y publicaciones periódicas de contenido cultural de autores guanajuatenses, a través de las unidades administrativas que se establezca en la reglamentación;
- IX.** Preservar, promocionar, difundir e investigar la cultura indígena y local;
- X.** Otorgar reconocimientos y estímulos a personas, organizaciones e instituciones públicas o privadas que se hayan destacado en la cultura;
- XI.** Coordinar, junto con otras instituciones y organismos públicos y privados, la celebración de los festivales culturales;
- XII.** Promover la conservación y construcción de teatros, auditorios y demás espacios, en donde se puedan realizar actividades culturales;
- XIII.** Procurar la creación de hemerotecas, museos, auditorios, teatros y centros culturales, así como su ampliación, mantenimiento, mejoras físicas y tecnológicas;
- XIV.** Establecer mecanismos de coordinación con los ayuntamientos, para el funcionamiento de las casas de cultura, museos, bibliotecas, hemerotecas públicas y cualquier otro lugar en donde se puedan realizar actividades culturales;
- XV.** Promover la realización de eventos, ferias, concursos y cualquier otra actividad de difusión y conocimiento de la cultura;
- XVI.** Promover y proporcionar apoyo técnico y asesoría a las industrias culturales o creativas, grupos organizados y a toda persona para la elaboración de proyectos y actividades culturales;
- XVII.** Coordinar y operar el Padrón Estatal de Artistas, de conformidad con la normativa que se expida;
- XVIII.** Establecer Registro Estatal de Espacios y Servicios Culturales, de conformidad con la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Guanajuato y a los lineamientos que para tal efecto se expidan;
- XIX.** Promover y establecer de manera equitativa, acciones que generen la producción de bienes culturales objeto de la presente Ley;
- XX.** Proponer a la Secretaría de Educación de Guanajuato, la inclusión en los planes académicos y sus programas de extensión, acciones de formación, protección y difusión de los bienes culturales;

XXI. Impulsar y apoyar la educación que se imparta en instituciones oficiales para la enseñanza, difusión, conservación y restauración de las artes y culturas populares, de conformidad con la normativa en la materia;

XXII. Fomentar el respeto de las expresiones culturales y artísticas, en el marco de la pluralidad, usos y costumbres tradiciones regionales;

XXIII. Promover en el ámbito de su competencia las actividades de información y comunicación que permitan promover y difundir la cultura;

XXIV. Diseñar, organizar y operar programas de apoyo, becas, estímulos e incentivos para la formación y consolidación de creadores, ejecutantes, investigadores y grupos, de cualquiera de las ramas y especialidades de la cultura;

XXV. Fomentar el respeto a los derechos de autor y a la propiedad intelectual;

XXVI. Diseñar y promover la política editorial de los órganos y entidades que integren el sector cultural; y

XXVII. Todas aquellas que sean necesarias para el cumplimiento de los fines antes citados.

Domicilio del Instituto

Artículo 14. El domicilio del Instituto se ubica en la ciudad de Guanajuato y éste podrá contar con oficinas en los lugares que acuerde el Consejo.

Patrimonio

Artículo 15. El patrimonio del Instituto se integrará con:

I. Los recursos que en su favor se establezcan en el Presupuesto General de Egresos;

II. Las aportaciones, subsidios y apoyos que a su favor hagan la Federación, el Estado y los municipios, así como otras organizaciones públicas o particulares;

III. Los recursos obtenidos de programas específicos de promoción, preservación, difusión o investigación de la cultura;

IV. Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus inversiones, bienes y operaciones;

V. Los ingresos que se generen con el otorgamiento de permisos, licencias y autorizaciones para el desarrollo y fomento de la actividad cultural; y

VI. Los demás bienes o ingresos que adquiera a título legal.

Facultades del Director General

Artículo 16. Corresponde al Director General del Instituto:

- I.** Proponer y someter a la aprobación del Consejo, el Programa Estatal y el programa operativo anual del Instituto;
- II.** Evaluar y controlar el desarrollo de los programas operativos de trabajo, y en su caso, proponer las medidas correctivas que correspondan;
- III.** Representar legalmente al Instituto;
- IV.** Otorgar poderes generales o especiales con la autorización del Consejo cuando se trate de personas ajenas al Instituto y revocarlos;
- V.** Ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo;
- VI.** Presentar anualmente al Consejo, los proyectos de presupuesto de ingresos y egresos;
- VII.** Presentar anualmente al Consejo, el informe de actividades del ejercicio anterior;
- VIII.** Rendir informe de actividades del Instituto en cada sesión ordinaria del Consejo;
- IX.** Presentar trimestralmente al Consejo, los estados financieros del Instituto;
- X.** Someter a consideración del Consejo, los proyectos de financiamiento para cumplir los objetivos del Instituto;
- XI.** Designar y remover, dando cuenta al Consejo, al personal directivo del Instituto, así como conducir las relaciones laborales de acuerdo a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios;
- XII.** Delegar sus funciones en la persona que designe;
- XIII.** Dirigir y supervisar las actividades de las áreas que integran al Instituto;
- XIV.** Certificar las copias de los documentos que obren en los archivos del Instituto; y
- XV.** Las demás para el ejercicio de las facultades anteriores y las que le encomiende el Consejo.

Sección Segunda

Consejo

Integración del Consejo

Artículo 17. El Consejo es la máxima autoridad del Instituto y estará integrado de manera honorífica por:

- I.** Un ciudadano, quien fungirá como Presidente, designado por el Gobernador, quien durará en su encargo un periodo de 3 años;
- II.** El Secretario de Educación de Guanajuato, o el representante que este designe;
- III.** El Secretario de Finanzas, Inversión y Administración, o el representante que éste designe;
- IV.** El Rector General de la Universidad de Guanajuato, o el representante que éste designe;
- V.** Dos representantes de los municipios del estado, quienes serán los encargados de los organismos, instituciones o instancias municipales responsables de la coordinación de programas y acciones en materia cultural;
- VI.** Un representante de los organismos públicos culturales en el estado;
- VII.** Un representante de los organismos privados culturales en el estado; y
- VIII.** Un representante de los grupos indígenas del estado.

Las bases para integrar el Consejo se establecerán en el reglamento interior del Instituto.

Artículo 18. En atención al tema a tratar y con el propósito de orientar la toma de decisiones, podrán participar en determinadas sesiones con voz pero sin voto, y por acuerdo de los integrantes del Consejo, los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, personas destacadas en determinada materia del área cultural, delegados de las dependencias y organismos descentralizados federales vinculadas en la materia o representantes de las instituciones nacionales y extranjeras afines al tema.

Atribuciones del Consejo

Artículo 19. Corresponde al Consejo:

- I.** Analizar y autorizar el Programa Estatal, y remitirlo al Ejecutivo del Estado para los efectos de su competencia;
- II.** Promover la participación de la sociedad en materia cultural;

- III.** Aprobar el programa operativo anual del Instituto;
- IV.** Evaluar el informe de actividades rendido por el Director General del Instituto;
- V.** Formular sugerencias para la ejecución y cumplimiento del Programa Estatal;
- VI.** Aprobar los presupuestos anuales de ingresos y egresos; y trimestralmente los estados financieros del Instituto, así como su cuenta pública;
- VII.** Evaluar periódicamente la gestión y administración del Instituto;
- VIII.** Aprobar, revisar y modificar, en su caso, el reglamento interior y demás disposiciones administrativas del Instituto;
- IX.** Analizar y desarrollar propuestas para el diseño de las políticas culturales;
- X.** Promover las medidas para la preservación del patrimonio cultural, así como el impulso de la cultura y las artes, la formación y la creación artística;
- XI.** Formular propuestas y opiniones a las autoridades, para el mejoramiento del desarrollo de las políticas y programas en materia cultural;
- XII.** Opinar sobre las condiciones que estimulen la creación cultural, así como la producción y distribución mayoritaria de los bienes culturales;
- XIII.** Estudiar y aprobar los proyectos de inversión del Instituto;
- XIV.** Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades;
- XV.** Conocer los convenios que hayan de celebrarse para cumplir con los objetivos del Instituto;
- XVI.** Proponer alternativas de solución a los problemas o contingencias en materia cultural;
- XVII.** Aprobar la operación y funcionamiento del Fondo Estatal, de conformidad a la presente Ley;
- XVIII.** Conceder a las personas físicas y morales los reconocimientos y estímulos a la Creación y al Desarrollo Artístico;
- XIX.** Aprobar la creación de las unidades administrativas para cumplir con los objetivos del Instituto, en los términos de su reglamento; y

XX. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores y los objetivos del Instituto.

Bases de organización y funcionamiento

Artículo 20. La organización y funcionamiento del Consejo tendrá como bases las siguientes:

I. Celebrará sesiones ordinarias trimestrales y las extraordinarias que se requieran a citación expresa del Presidente, o a petición de la mayoría de los consejeros, debiendo acompañar el orden el día y los documentos necesarios;

II. Los representantes a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 17 de la presente Ley, serán integrados al Consejo mediante convocatoria pública que formule el Presidente del Consejo y durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificados por un periodo más;

III. Los representantes del sector público permanecerán el tiempo que dure su cargo;

IV. El quórum legal se reunirá con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, en el supuesto de no lograrse éste, se convocará a una segunda sesión a celebrarse dentro de los cinco días hábiles siguientes y será válida con independencia del número de integrantes que asistan; y

V. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente del Consejo tendrá voto dirimente, razonando la decisión que en su caso emita.

Carácter honorífico de los cargos del Consejo

Artículo 21. El cargo de los integrantes del Consejo será de naturaleza honorífica, por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por el desempeño de sus funciones.

Requisitos para ser presidente

Artículo 22. Para ser Presidente del Consejo se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos y no formar parte de la administración pública; y

II. Tener experiencia socialmente reconocida en la promoción, difusión o fomento de actividades artísticas o culturales.

Atribuciones del Presidente

Artículo 23. El Presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Presidir y conducir las sesiones conforme al orden del día aprobado;

- II.** Convocar, por conducto del Secretario Técnico, a las sesiones del Consejo;
- III.** Dar a conocer al Consejo el programa operativo anual del Instituto;
- IV.** Dar seguimiento al desarrollo de los programas de trabajo, y en su caso, proponer las medidas correctivas que correspondan;
- V.** Proponer al Consejo las personas físicas y morales, merecedoras de reconocimientos y estímulos; y
- VI.** Establecer las medidas para guardar el orden en las sesiones.

Facultades y atribuciones de la Secretaría Técnica

Artículo 24. La Secretaría Técnica del Consejo, corresponde al Director General del Instituto, quien tendrá y ejercerá las atribuciones siguientes:

- I.** Citar a los consejeros, previo acuerdo del Presidente, o a petición de la mayoría de los integrantes del Consejo, a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II.** Por acuerdo del Presidente, formular el orden del día de las sesiones;
- III.** Asistir a las sesiones del Consejo en las que tendrá derecho a voz;
- IV.** Levantar el acta de las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias;
- V.** Ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo;
- VI.** Certificar los acuerdos, resoluciones y demás documentación que emita el Consejo; y
- VII.** Las demás que le confiera el reglamento interior del Instituto.

Órgano de control y vigilancia

Artículo 25. El control y vigilancia del Instituto, estará a cargo de un órgano de vigilancia, el cual tendrá el carácter de Contraloría Interna, encargada de controlar, vigilar, fiscalizar y evaluar el uso correcto de los recursos materiales y financieros del organismo, con el fin de determinar su correcto desempeño general.

Título Tercero Investigación y preservación de la cultura local e indígena

Capítulo I Investigación

Objetivo

Artículo 26. A través de la investigación, se buscará el conocimiento de las diversas manifestaciones culturales del pasado y del presente y se difundirán sus expresiones.

Promoción de contenidos y acciones

Artículo 27. Las autoridades competentes promoverán la incorporación de contenidos culturales universales, y en particular los indígenas y locales de la entidad, en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico.

Asimismo fomentarán la realización de acciones de cultura en toda la entidad, a fin de cumplir la cobertura de la educación cultural a todos sus habitantes y proporcionará el fortalecimiento de la misma, a través de los medios a su alcance.

Fomento de la investigación

Artículo 28. El Ejecutivo del Estado y los municipios, fomentarán investigaciones y promoverán programas para el desarrollo de procedimientos que permitan preservar, promover y difundir la cultura en sus distintas manifestaciones. Para ello, se podrán celebrar convenios con instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas de la materia.

Capítulo II Cultura Indígena y Local

Medidas administrativas

Artículo 29. El Estado y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las medidas conducentes para la preservación, promoción, difusión e investigación de la cultura indígena y local.

Acciones de las medidas

Artículo 30. Conforme al artículo anterior, las medidas tendrán en cuenta entre otras acciones, las siguientes:

- I.** Reconocer a los grupos indígenas, el derecho a la cultura y a sus manifestaciones;
- II.** Respetar sus costumbres, tradiciones y formas de vida;
- III.** Promover su desarrollo, con apego a su idiosincrasia;
- IV.** Procurar asistencia técnica y asesoría para el desarrollo de sus actividades culturales;

- V.** Estimular su inventiva artesanal y artística;
- VI.** Fomentar la promoción de artesanías y su industria;
- VII.** Promover muestras de la cultura indígena y local, a nivel internacional, nacional, estatal y municipal; y
- VIII.** Establecer reconocimientos y estímulos para personas y grupos que se hayan distinguido en la preservación, promoción, difusión e investigación de la cultura indígena y local.

Concertación de programas

Artículo 31. Cuando la cultura indígena o local, comprenda, por su ubicación, más de un municipio u otra entidad federativa, se promoverán acciones de concertación para unificar programas.

Exhibición y venta de productos artesanales

Artículo 32. El Estado y los municipios, procurarán destinar un lugar adecuado para la exhibición, y en su caso, venta de productos artesanales, que produzcan los grupos indígenas y locales.

Título Cuarto Reconocimientos y estímulos

Capítulo Único Fondo Estatal para la Cultura y las Artes

Fondo Estatal y sus fines

Artículo 33. El Fondo Estatal es el mecanismo financiero del Instituto para apoyar a la comunidad de creadores y artistas para realizar proyectos creativos e innovadores en las distintas disciplinas artísticas; estimular su proceso de formación; destinar recursos para la investigación y difusión de nuestro patrimonio cultural y demás obras y acciones que permitan cumplir ampliamente el objetivo de la Ley.

Requisitos para su funcionamiento

Artículo 34. Para el funcionamiento del fondo estatal, deberá considerarse lo siguiente:

- I.** Establecer un fideicomiso o mecanismo financiero que disponga el Instituto para su ejercicio;
- II.** Establecer los lineamientos de los montos que se otorguen para el cumplimiento del objeto de esta Ley; y

III. Establecer la planeación programática continua de la entrega de los estímulos señalados en el artículo anterior, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Convocatorias

Artículo 35. Previa aprobación del Consejo, el Instituto expedirá las bases para el funcionamiento y ejercicio del fondo estatal, en la que se establecerán las condiciones para otorgar en favor de personas físicas o morales, reconocimientos, becas y estímulos en general, por su contribución a la preservación, promoción, desarrollo, difusión e investigación de la cultura.

Título Quinto Instrumentos de comunicación

Capítulo Único Políticas de comunicación

Difusión cultural del Gobierno Estatal

Artículo 36. El Gobierno Estatal, a través de los medios de comunicación con que cuente, apoyará la difusión cultural, mediante la producción, distribución, transmisión y emisión de programas de expresión e información cultural.

Comunicación para el fomento cultural

Artículo 37. El Instituto, promoverá la coordinación con los diversos medios de comunicación electrónica y escrita, con el propósito de fomentar que sus programas y espacios de divulgación, contribuyan a elevar el nivel cultural de la población, bajo los principios y objetivos establecidos en la presente Ley.

T R A N S I T O R I O S

Inicio de vigencia

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Abrogación

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Fomento a la Cultura para el Estado de Guanajuato, contenida en el Decreto número 119 de la Quincuagésima Quinta Legislatura, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 98, tercera parte, de fecha 8 de diciembre de 1992.

Término para adecuar la normatividad estatal

Artículo Tercero. El Ejecutivo del Estado deberá realizar los ajustes en los reglamentos y decretos que deriven del presente decreto legislativo en un término de seis meses, contados a partir del inicio de vigencia del presente decreto.

Término para adecuar la normatividad municipal

Artículo Cuarto. Los Ayuntamientos deberán adecuar sus reglamentos a las disposiciones de la presente Ley, a más tardar noventa días después de su entrada en vigencia.

Término para expedir la Convocatoria

Artículo Quinto. El Ejecutivo del Estado deberá expedir las bases para la convocatoria pública para la integración del Consejo, en un término de siete meses, contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 26 DE MARZO DE 2015.- LUIS FELIPE LUNA OBREGÓN.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JAVIER GONZÁLEZ SAAVEDRA.- DIPUTADO SECRETARIO.- FRANCISCO FLORES SOLANO.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 6 de abril de 2015.

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ